

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1667-2019-OS/OR SAN MARTIN**

Tarapoto, 27 de junio del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800093800, el Informe de Instrucción N° 3534-2018-OS/OR-SAN MARTÍN de fecha 25 de septiembre de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 1369-2019-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 10 de junio de 2019 referidos a la supervisión operativa del cumplimiento de la normativa del SCOP a la empresa **INVERSIONES NCN S.A.C.** (en adelante, la administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20450306798 y titular del establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 21016-050-210912, ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry Km. 503, del distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 06 de junio de 2018, se inició la supervisión operativa del cumplimiento de la normativa del SCOP a la empresa INVERSIONES NCN S.A.C., (en adelante, la administrada) titular del establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 21016-050-210912, ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry Km. 503, del distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.

En dicha visita de supervisión se levantó el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201800093800, la cual fue notificada a la administrada el mismo día de la supervisión, dicha diligencia se atendió con la señora Diana Castillo Velásquez, identificada con DNI N° 18147153 en calidad de administradora del establecimiento.

1.2. Mediante escrito de registro N° 2018-93800 de fecha 08 de junio de 2018, el agente supervisado ha presentado descargos a los incumplimientos consignados en el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201800093800.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 3534-2018-OS/OR-SAN MARTÍN de fecha 25 de setiembre de 2018, se verificó que la administrada, operadora del establecimiento, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa
1	La empresa INVERSIONES NCN S.A.C. no registró la recepción (cierre) de las órdenes de pedido N° 11510145557, 11510145061 y 11508234225, el mismo día de haber recibido físicamente los productos.	Artículo 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N°048-2003- OS/CD, modificados por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007- OS/CD.	Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, otros productos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo deberán registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido luego de recibir físicamente el producto.

- 1.4. Mediante Oficio Nº 2938-2018-OS/OR-SAN MARTÍN de fecha 25 de septiembre de 2018, notificado el 27 de setiembre de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD y modificatorias, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.5. A través del escrito con registro Nº 2018-93800 de fecha 05 de octubre de 2018, la administrada reconoció las imputaciones del Oficio Nº 2938-2018-OS/OR-SAN MARTÍN.
- 1.6. Mediante el Oficio Nº 3193-2019-OS/OR-SAN MARTÍN, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción Nº 1369-2019-OS/OR- SAN MARTÍN, precisando a la administrada las sanciones que se proponen al órgano sancionador y otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.7. Por medio del escrito con registro Nº 201800093800 de fecha 20 de junio de 2019, la administrada reiteró su reconocimiento de responsabilidad administrativa.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada el día 06 de junio de 2018, al establecimiento ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry Km. 503, del distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **INVERSIONES NCN S.A.C.**, se verificó que dicha administrada no registró la recepción (cierre) de las órdenes de pedido Nº 11510145557, 11510145061 y 11508234225, el mismo día de haber recibido físicamente los productos.

2.2. Reconocimiento de la administrada:

- 2.2.1. La administrada a través del escrito con registro Nº 201800093800 de fecha 20 de junio de 2019, reiteró el reconocimiento de su responsabilidad administrativa, conforme lo hizo mediante el escrito con registro Nº 2018-93800 de fecha 05 de octubre de 2018, solicitando el benefició de reducción de multa correspondiente.
- 2.2.2. Asimismo, indicó encontrarse acogido al Sistema de Notificación Electrónica, por lo que solicitó la reducción de multa respectiva.

2.3. Análisis:

- 2.3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, mediante Oficio Nº 2187-2018-OS/OR-LORETO, de fecha 08 de agosto de 2018, notificado el 03 de setiembre de 2018, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 10 de abril de 2018, que en local del consumidor directo, cuyo responsable es la administrada, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 19º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de GLP, aprobado por Decreto Supremo Nº 065-2008-EM y modificatorias, numerales 6.22.3.1, 6.22.3.2, 6.4.8, 6.4.11 (i) (j) (k), 5.3.4, 6.4.11 (m), 5.6, 5.8.4 y 6.1.1 de la NTP 321.123.

2.3.2. De lo actuado en la presente instrucción preliminar, según la información registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, se ha verificado que la empresa INVERSIONES NCN S.A.C., titular del establecimiento, ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry Km. 503, del distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, solicitó a través de la orden de pedido con código de autorización Nº 11510145557 de 1,000 galones de Diésel B5, código Nº 11510145061 de 1,000 galones de Gasolina 90 y 500 galones de Gasolina 84 y código Nº 11508234225 de 3,000 galones de Gasolina 90.

2.3.3. Al respecto, de la información registrada en el sistema de control de órdenes de pedido – SCOP, se advierte que los productos solicitados con la ordenes de pedido Nº 11510145557, 11510145061 y 11508234225 fue adquirido de Petróleos del Perú PETROPERU S.A. – PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE TARAPOTO

Nº de Orden de Pedido	Producto	Cantidad (gls)	Fecha de despacho	Fecha de recepción	Fecha de cierre
11510145557	Diésel B5 UV	1000	11/04/2018	11/04/2018	06/06/2018
11510145061	Gasolina 84	500	11/04/2018	11/04/2018	06/06/2018
11510145061	Gasolina 90	1000	11/04/2018	11/04/2018	06/06/2018
11508234225	Gasolina 90	3000	06/04/2018	06/04/2018	11/04/2018

2.3.4. En ese orden de ideas, se ha verificado lo siguiente:

- La empresa INVERSIONES NCN S.A.C, no registraron la recepción (cierre) de las ordenes de pedido Nº 11510145557, 11510145061 y 11508234225, el mismo día de haber recibido físicamente los productos.

2.3.5. El artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD, aprueba el Sistema de Control de Ordenes de Pedidos (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

2.3.6. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS-CD establece que: *“Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo (...)”*.

2.3.7. De otro lado, el artículo 7º del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD establece que: *“Todos los agentes indicados en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS-CD, que aprueba el Sistema de*

Control de Órdenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda”.

- 2.3.8. Con relación a lo indicado en el numeral 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que, de conformidad al literal f) del numeral 15.3 artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 040-2017-OS/CD¹, las obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) tienen carácter insubsanable.

Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD², en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 05 de octubre de 2018; es decir dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio Nº 2938-2018-OS/OR-SAN MARTÍN (Fecha de notificación: 27 de septiembre de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 2.3.9. De otro lado, respecto a la reducción del 10% de la multa, cabe precisar que, conforme se verificó en la data institucional, la administrada no se encuentra acogida al Sistema de Notificación de Electrónica (SNE).

Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo a la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 275-2016-OS/CD, para acogerse a dicho sistema, el interesado se debe registrar personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin, llenando el formulario respectivo.

Asimismo, cabe indicar que de conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo

¹ Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

f) (...) obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

² Publicada el 18 de marzo de 2017.

de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los administrados podrán acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una resolución del 10% del importe final de la multa impuesta, si se cumplen los siguientes requisitos:

- I. Que hayan autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.
- II. Que cancelen el monto de la multa en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución de Sanción.
- III. Que no interpongan recursos administrativos.

En ese sentido, en el presente caso, la administrada no podrá recibir el beneficio de reducción de multa por pronto pago, debido a que no ha cumplido con el primer requisito del párrafo precedente.

2.3.10. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.3.11. Asimismo, es oportuno mencionar que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recaen en el titular del Registro de Hidrocarburos, conforme lo dispuesto en el artículo 89º del Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

2.3.12. Por lo expuesto, se concluye que la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, encontrándose debidamente acreditada la infracción administrativa materia del procedimiento.

2.4. Norma que prevé la imposición de la sanción:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
----	---------------------------	------------	---	---

1	La empresa INVERSIONES NCN S.A.C. no registró la recepción (cierre) de las órdenes de pedido Nº 11510145557, 11510145061 y 11508234225, el mismo día de haber recibido físicamente los productos.	Artículo 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo Nº048-2003-OS/CD, modificados por la Resolución de Consejo Directivo Nº 183-2007-OS/CD.	4.7.7	Hasta 50 UIT, y/o STA, Cl.
---	---	--	-------	----------------------------

2.5. Determinación de la Sanción:

Conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión Nº 12-2018, de fecha 13 de mayo de 2019, el cálculo de la multa por la infracción administrativa sancionable según el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias; ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General Nº 352, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General Nº 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
- B** : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
- α** : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D** : Valor del daño derivado de la infracción.
- P** : Probabilidad de detección.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma³. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁴.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁵. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁶. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁷.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁸.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos.

³ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁴ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁵ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁶ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁷ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
Nº de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
Nº de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La empresa INVERSIONES NCN S.A.C. no registró la recepción (cierre) de sus órdenes de pedido N° 11510145557, 11510145061, 11510145061 y 11508234225; en el mismo día de haber recibido físicamente el producto”

De manera general, las obligaciones administrativas relacionadas al registro de las órdenes de pedido en el mismo día de haber recibido físicamente el producto estarían vinculados a los recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa. Por tanto el beneficio ilícito está en función de disponer del personal necesario que se encargue de la gestión de la normativa SCOP (verificación del cumplimiento de la norma). Esto significa el conocimiento de todo el procedimiento que involucra el SCOP, entre ellos registrar el estado CERRADO inmediatamente de recibir físicamente el producto combustible. No obstante, el este costo evitado debe graduarse de acuerdo a ciertas variables que se desarrollaran posteriormente.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el

cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁹. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁰. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹¹.

Graduación del costo evitado

El costo evitado se gradúa considerando las siguientes variables:

- Escenario de incumplimiento
- Recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa.
- Número de días de la orden cerrada después de la entrega física de producto.
- Número de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento.
- Tipo de agente el cual hizo la orden de pedido.

En primer lugar, la casuística de la infracción a la presente obligación está reflejado en distintos escenarios de incumplimientos, los cuales son los siguientes:

Cuadro N° 01: Escenarios de incumplimiento

Estado de cierre de la orden de pedido	Tipo de Producto comercializado	
	Gas Licuado de Petróleo (GLP)	Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de Hidrocarburos
Después de la entrega física del producto	a) El administrado que realiza actividades relacionados a GLP cierra j órdenes de pedidos i días después de recibirlo físicamente.	b) El administrado que realiza actividades relacionados a combustibles líquidos cierra i órdenes de pedidos j días después de recibirlo físicamente.

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido en los momentos correspondientes. En ese sentido para efectos prácticos del cálculo de la multa es razonable considerar, que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO donde además se considere como variables para graduar la multa la cantidad de órdenes de pedido, el número de días y el tipo de agente el cual hizo la orden de pedido. Se espera que si es mayor la cantidad de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento mayor será la multa, caso contrario sería menor.

Respecto al tipo de agente como Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Distribuidores Mayoristas, Plantas Envasadoras, cada orden de pedido pueden involucrar volúmenes muchos mayores con relación a órdenes hechas por los Establecimientos de Venta al Público, es por ello que se considera un factor de ponderación de acuerdo al tipo de agente.

⁹ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹¹ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

Estimación de los componentes del Costo evitado total

En primer lugar, se estima un costo estándar en cual considera que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO inmediatamente de recibir el producto. Dado que los administrados gestionan diferentes órdenes de pedido de acuerdo a su demanda y manejo de inventarios de combustible, lo cual es una actividad constante, el costo evitado estará en función del personal técnico y un personal supervisor para un mes de trabajo. A continuación, se detalla los costos estándar:

Cuadro N° 02: Costo evitado estándar

Personal	Cantidad (días)	Horas (día)	Costo por Hora	Presupuesto total (US\$)
Personal supervisor de la administrada (1)	1	4	20	80
Personal técnico de la administrada (2)	22	4	13	1144
Total				1224

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera una vez la verificación y/o supervisión de la adecuada gestión del SCOP. Asimismo, al tratarse de un registro CERRADO posterior a recibir el producto se considera más un descuido y/o desconocimiento por parte del administrado.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 22 días laborables al mes para el seguimiento continuo y registro del estado CERRADO de las órdenes de pedido de acuerdo a la normativa SCOP.

Posteriormente, estos costos serán graduados tomando en cuenta diferentes rangos de cantidad de órdenes de pedido (O.P.) involucrado en el incumplimiento. La graduación se realiza usando el costo evitado estándar antes estimado multiplicado por un factor de ponderación de acuerdo al comportamiento de los rangos de las O.P. asociado al número (distancia) de días desde la descarga del producto y la fecha donde recién registra el estado CERRADO en el SCOP.

Cuadro N° 03: Graduación del costo evitado parcial según escenario, rango de O.P. y días

Rango (órdenes de pedido)	Factor de Ponderación	Costo Evitado Total (US\$) (*)			
		Hasta 2 días	3 a 5 días	6 a 10 días	más de 11 días
Hasta 3 O.P.	0.12	146.88	154.37	170.52	197.96
Mayor a 3 hasta 6 O.P.	0.24	293.76	293.76	324.49	376.71
Mayor a 6 hasta 12 O.P.	0.48	587.52	587.52	648.98	753.42
Mayor a 12 hasta 24 O.P.	0.96	1175.04	1175.04	1297.95	1506.84
Mayor a 24 hasta 48 O.P.	1.92	2350.08	2350.08	2595.90	3013.67
Mayor a 48 O.P.	3.84	4700.16	4700.16	5191.80	6027.35

(*) Multiplicación del costo evitado estándar con el factor de ponderación y la tasa de actualización semestral para cada rango de días contados antes a la recepción física del producto.

Nota: En caso de tratarse de O.P. con distanciamientos de diferentes días, para identificar en que rango de días donde ubicar el costo evitado se considera el promedio de días de las órdenes de pedidos los cuales fueron cerrados.

Con respecto al factor de ponderación, se toma como referencia el volumen promedio de una orden de pedido específica realizada por un tipo de agente particular comparado con una realizada por una estación de venta al público, el cual será tomado como base. Tomando en cuenta datos proporcionados por el SCOP, se procede a estimar estos factores de ponderación razonables por cada tipo de agentes, en proporción a la cantidad al promedio de volumen por cada orden de pedido, tal como lo siguiente:

Cuadro N° 04: Estimación del factor de ponderación relacionado al tipo de agente (*)

Tipo de Agente	Cantidad acumulada de OP (Gal.)	Cantidad de OP (unid.)	Promedio de OP (Gal. /Unid.)	Factor de ponderación T
Otras unidades Mayores	140,217,385	280	500,776	5.0
Planta Envasadora	87,161,324	9,665	9,018	2.5
Trasportistas	24,782,859	4,847	5,113	1.5
Estación de Venta al Público	28,807,003	24,875	1,158	1.0
Otras unidades menores	21,963,154	57,111	385	0.3

(*) Ordenes de Pedido de GLP del periodo del 01.05.2016 Al 30.06.2016

OP= Ordenes de Pedido

Fuente: SCOP

Determinación de la Multa

Finalmente, el costo evitado total para el presente caso será igual al costo parcial, considerando el escenario de incumplimiento obtenido del cuadro N° 3, por el factor de ponderación según tipo de agente mostrado en cuadro N° 4. Para el presente caso involucra cuatro (04) ordenes de pedidos, con un promedio de 43.3 días de cierre y dado que el agente es una estación de servicio el factor de ponderación es igual a 1.0, por tanto el costo evitado total es igual a $376.71 \times 1.0 = 376.71$ dólares.

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N° 05: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado de la administrado para el registro del estado CERRADO de las órdenes de pedido según el SCOP(1)	376.71	No aplica	233.50	251.99	406.53
Fecha de la infracción					Junio 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					406.53
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					284.57
Fecha de cálculo de multa					Abril 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					10
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					309.31
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.30
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 021.77
Factor B de la Infracción en UIT					0.24
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					1.09
Multa en Soles					4 507.19

Nota:

1. Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucrado en el incumplimiento.
2. IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
3. Fecha de detección del incumplimiento
4. Impuesto a la renta descontado.

5. Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, **INVERSIONES NCN S.A.C.**, asciende a **1.09 de la UIT**.

2.6. Graduación de la sanción

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la administrada, ha presentado su reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del 50%.

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		1.09 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	- 50%	0.545
Total Multa con redondeo		0.54 UIT

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa **INVERSIONES NCN S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 21016-050-210912, la sanción indicada en el numeral 2.6 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES NCN S.A.C.**, con una multa de cincuenta y cuatro centésimas (0.54) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180009380001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación

“OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES NCN S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«frodas»

**Jefe de la Oficina Regional de San Martín
Osinergmin**